**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**ACUERDO SSRP JD N°\*\*\*\*-2021**

(de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2021)

“Por medio del cual se reglamenta la figura del microseguro”

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en ejercicio de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nº12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones” (en adelante la “Ley de Seguros”), reconoce a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones (en adelante la “Superintendencia”).

Que la Ley de Seguros, en su artículo 306, establece que lo dispuesto en ella se desarrollará mediante Acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia.

Que la Ley de Seguros, en su artículo 20, numeral 19, faculta a la Junta Directiva de la Superintendencia para reglamentar mediante Acuerdo de sus miembros, las disposiciones técnicas de la Ley de Seguros.

Que el numeral 23 del artículo 3 de la Ley de Seguros introduce la figura del microseguro a la legislación de seguros en la República de Panamá.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de reglamentar el numeral 23 del artículo 3 de la Ley de Seguros.

Que por lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE MICROSEGURO**. Mecanismo financiero cuya finalidad es proteger a las personas de bajos ingresos contra riesgos específicos, tales como accidentes, enfermedades, fallecimientos en la familia y desastres naturales, a cambio del pago regular de las primas de un seguro que se ajusta a sus necesidades, ingresos y nivel de riesgo. El microseguro está dirigido principalmente a los trabajadores de bajos ingresos, especialmente los del sector informal, quienes suelen estar desatendidos por los esquemas habituales del seguro tradicional.

**ARTÍCULO 2. CARACTERÍSTICAS DEL MICROSEGURO**. Para ser considerado como microseguro, el producto debe tener las siguientes características:

1. Debe responder a un perfil de riesgo y necesidades de protección de un grupo asegurable específico e identificado.
2. Las coberturas deben ser adecuadas a las características del sector a quienes van dirigidas y considerar sus necesidades reales e inmediatas de protección.
3. La póliza debe ser redactada en lenguaje fácilmente comprensible, simplificado, y debe contener la información mínima señalada en el artículo 4 del presente Acuerdo.
4. El proceso de suscripción y atención de siniestros debe caracterizarse por la simplicidad, claridad y facilidad que conlleva la contratación de un microseguro.
5. Los precios deben ser bajos en comparación con los productos que se ofrecen habitualmente en el mercado.
6. No se deben establecer exclusiones y en caso de requerirlas, éstas deben ser mínimas y concordantes con las coberturas que otorga el microseguro.
7. El pago de la prima se efectuará en la forma y plazo establecido en la póliza. El incumplimiento de pago de parte del asegurado determinará la suspensión de la cobertura o la cancelación del contrato, situación que debe encontrarse claramente establecida en la póliza simplificada.

**ARTÍCULO 3. RIESGOS Y COBERTURAS ELEGIBLES PARA MICROSEGUROS.** Los siguientes riesgos y coberturas serán elegibles para ser aprobados y comercializados como microseguros:

1. Vida a término individual.
2. Accidentes personales.
3. Rentas por hospitalización o enfermedad.
4. Atención dental.
5. Gastos funerarios.
6. Multirriesgo para residencias / familiar.
7. Seguro de incendio y líneas aliadas para estructura o contenido.
8. Cancelación de viajes.
9. Extensión de garantía de fabricante o distribuidor para bienes.
10. Renta por muerte o incapacidad.
11. Rentas temporales o vitalicias.
12. Asistencia vial o al hogar.
13. Riesgos agropecuarios.

La Superintendencia podrá, mediante resolución motivada, ampliar la lista de riesgos y coberturas aquí señaladas, permitiendo la comercialización de otros microseguros cuando considere que su comercialización es beneficiosa para los consumidores de seguros.

**ARTÍCULO 4. INFORMACIÓN MÍNIMA DE LA PÓLIZA DE MICROSEGURO**. La solicitud y póliza del microseguro, que la compañía aseguradora, el corredor de seguros u otro canal de comercialización, entregue al asegurado como prueba del otorgamiento de la cobertura, deberá tener como mínimo el siguiente contenido:

1. Identificación de la compañía aseguradora y del contratante.
2. Identificación del corredor de seguros, incluyendo su número de licencia, o del canal de comercialización.
3. Identificación del asegurado, incluyendo nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identidad personal (cédula o pasaporte) y domicilio completo.
4. Identificación de los beneficiarios del microseguro, cuando corresponda.
5. Fecha de emisión y vigencia de la póliza.
6. Detalle de las coberturas y exclusiones mínimas de la póliza.
7. Procedimiento para solicitar el pago de la indemnización.
8. Procedimiento para la atención de reclamos.
9. Monto de la prima
10. Forma y plazo para el pago de la prima.

Los gastos relacionados a la emisión de la póliza deben ser incorporados dentro del monto de la prima.

**ARTÍCULO 5**. **COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MICROSEGURO.** La existencia de un contrato de microseguro, se puede comprobar mediante la presentación de la póliza, la solicitud del microseguro suscrita por el contratante, o el comprobante de pago donde conste información sobre el microseguro contratado y el pago de la prima correspondiente.

**ARTÍCULO 6. COMUNICACIONES CON EL CONTRATANTE**. Las compañías aseguradoras pueden pactar con el contratante la utilización de mecanismos directos de comunicación, como aquellas enviadas al domicilio físico o correo electrónico; lo que deberá indicarse expresamente en la póliza. Asimismo, las empresas deben mantener constancias de la entrega o realización de estas comunicaciones o de los envíos efectuados por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 7. REGISTRO DE MODELOS DE PÓLIZAS**. Para la aprobación de modelos de pólizas de microseguro individual o colectivo, y sus notas técnicas, las compañías aseguradoras deberán presentar a la Superintendencia, el modelo de póliza de microseguro, y el modelo de solicitud de seguro.

La información para la aprobación de la nota técnica, deberá seguir las disposiciones del Acuerdo N°3 de 6 de septiembre de 2016 “Por medio del cual se desarrollan las Normas para el Registro de Notas Técnicas y Modelos de Pólizas”, que para tales efectos señale la Superintendencia.

El microseguro podrá comercializarse a partir del día siguiente de la fecha en que la aseguradora reciba la autorización por parte de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 8. EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA.** La póliza de microseguro seguirá todo lo dispuesto en el Título III, Contrato de Seguro, capitulo II, sección 3ª, de la Ley de Seguros.

**ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA DE MICROSEGUROS**. Toda propuesta de modificación a la póliza de microseguro, deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia y seguir las demás disposiciones del Acuerdo N°3 de 6 de septiembre de 2016 “Por medio del cual se desarrollan las Normas para el Registro de Notas Técnicas y Modelos de Pólizas”.

Una vez aprobadas las modificaciones al contrato de microseguro, la compañía aseguradora deberá dirigir una comunicación al domicilio físico o correo electrónico del contratante, con una anticipación de treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del contrato, destacando las modificaciones en caracteres resaltados.

En caso de rechazo del contratante a las modificaciones propuestas para la renovación, la empresa podrá optar por no renovar la póliza de microseguro, al término de la vigencia correspondiente.

**ARTÍCULO 10. COMERCIALIZACIÓN DEL MICROSEGURO**. Los microseguros pueden ser comercializados directamente por las compañías aseguradoras, a través de la intermediación de corredores de seguros o a través de los canales de comercialización alternativos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguros y las reglamentaciones concordantes.

Las compañías aseguradoras son responsables por los errores u omisiones derivados de la comercialización de microseguros en que incurran sus canales de comercialización alternativos, y también lo son por los perjuicios que se pueda ocasionar a los contratantes y/o asegurados y/o beneficiarios.

**ARTÍCULO 11. PROCESO DE DEBIDA DILIGENCIA**. El proceso de debida diligencia para este tipo de productos será de manera simplificada, atendiendo a la naturaleza del tipo de producto de seguros.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA**. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2021.

EL PRESIDENTE EL SECRETARIO